



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2020-00537-00
ACTOR: JOSEFINA GIRALDO VICIOSO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ y el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; permitiendo resolver a través de auto, por escrito, y antes de la audiencia inicial, los medios exceptivos propuestos.

I. ANTECEDENTES

La señora **JOSEFINA GIRALDO VICIOSO**, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio OAJ-006-2020 de fecha 15 de enero de 2020, notificada el 15 de enero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y consecuente pago de los conceptos salariales, prestaciones sociales (cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacación, vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, entre otros), pago y reintegro de aportes al sistema de seguridad social, reintegro de la retención en la fuente, indemnizaciones y demás emolumentos de orden laboral, por haber laborado de manera ininterrumpida por tres (3) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días al servicio de la Universidad del Magdalena, mediante contratos de prestación de servicios, bajo los cuales se escondió una verdadera

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

relación laboral por configurarse sus elementos esenciales, conforme al principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formas, y en tal virtud se le reconozca y paguen todos los derechos sociales, indemnizaciones y demás

La demanda fue admitida mediante auto de 05 de febrero de 2021, notificada el 24 de febrero de 2021.

1.1. Contestación de la demanda

La parte accionada, esto es la Universidad del Magdalena, contestó la demanda el 19 de abril de 2021 y se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el acto administrativo enjuiciado, contenido en el oficio OAJ-006-2020 identificado con el radicado de comunicación externa número 00018 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Magdalena, goza de pleno amparo legal por cuanto su fundamentación se realizó bajo la observancia de la Ley, y que al examinar concienzudamente cada una de las Órdenes de Servicios Profesionales y las pruebas obrantes en el expediente y en los antecedentes administrativos de la demandante, no encontramos pruebas ni indicios que permitan señalar que JOSELINA GIRALDO VICIOSO cumplía horarios o se encontraba en estado de subordinación laboral; pero si es claro que tenía plena autonomía e independencia técnica en la ejecución de la prestación del servicio para el que fue contratada, y por tanto podía disponer del tiempo en la ejecución del contrato.

1.1.1. Excepciones propuestas

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA propuso las siguientes excepciones: (i) falta de competencia por la cuantía, (ii) legalidad del acto administrativo enjuiciado (contenido en el oficio oaj-006-2020 comunicación externa enviada bajo el radicado no. 00018 del 15 de enero de 2020, suscrito por el jefe de la oficina jurídica de la universidad de la magdalena), (iii) cobro de lo no debido, (iv) inexistencia de la relación laboral entre los sujetos procesales, (v) buena fe (vii) prescripción extintiva, y (viii) excepciones de carácter genérico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas.

De conformidad con lo expuesto, sería del caso proveer la fijación de la fecha para la celebración de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 crearon nuevas reglas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en lo relacionado con el trámite de las excepciones, por lo cual se dará aplicación a las normas señaladas previo los siguientes:

2.1.1. Trámite para resolver excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente *“de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, que establecieron lo siguiente:

2.1.2. Trámite de las excepciones Decreto Ley 806 de 2020.

El artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020 estableció que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones se tramitarían de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez; subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.
(Subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma transcrita, las excepciones previas y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en auto escrito previo a la fijación de audiencia inicial.

Así mismo el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, estableció que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P.³

2.1.3. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

³ (...) **2. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, 52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

2.1.4. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en*

general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

2.1.5. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto.

El artículo 86⁵ de la Ley 2080 de 2021, estableció que la reforma a la Ley 1437 de 2011, empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, exceptuando las normas relativas a las nuevas competencias de los juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

El legislador dio aplicación al principio de retrospectividad, según el cual generalmente prima el efecto general inmediato (o hacia el futuro) de las nuevas disposiciones procesales, con la posibilidad de afectar situaciones jurídicas que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la norma.

En el caso concreto, se advierte que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011, la demanda de la referencia, fue admitida e igualmente, las entidades demandadas contestaron la demanda. En vigencia de la Ley 2080 de 2021 la

⁴ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁵ **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Secretaría de esta Corporación dio traslado a todas las partes e intervinientes de las excepciones formuladas.

Como quiera que en el proceso de la referencia lo que seguía era la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al caso bajo estudio son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021,60 según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la Universidad del Magdalena, antes de la audiencia inicial. Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procederá el Despacho a resolver las excepciones propuestas que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

3.1. Excepciones propuestas por la Universidad del Magdalena.

3.1.1. Falta de competencia por la cuantía

Argumentó que pese a lo establecido en la parte motiva del auto admisorio en el cual se indicó por parte del Despacho ostentaba la competencia por el factor cuantía en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 157 de la misma legislación, me permito señalar que de los antecedentes administrativos en los cuales se encuentran las nueve (9) órdenes de servicios profesionales suscritas entre las partes y los honorarios pactados en la mismas, los cuales fueron diferentes, y el valor de los últimos honorarios cobrados corresponden a la suma de \$5.300.000, considera entonces que, la Competencia corresponde a los Juzgado Administrativos del Circuito de Santa Marta y no al Tribunal Administrativo del Magdalena. Como punto de partida, es del caso señalar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Jueces administrativos en primera instancia conocerán, entre otros procesos, de los de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.1.2. Pronunciamiento del Despacho.

Respecto de la competencia en asuntos que atañen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, como es el caso bajo estudio, el factor objetivo de cuantía establece la competencia del juez que deberá conocer del proceso; siendo así, el artículo 155 numeral 2, precisa que los jueces administrativos conocen de estos asuntos en primera instancia, en aquellos cuya cuantía no supere los 50 SMLMV, en cambio, si la cuantía supera ese monto, la competencia se asigna a los tribunales administrativos.

Ahora bien, para establecer cómo se calcula la cuantía, la misma ley fijó unas reglas, las cuales se encuentran en el artículo 157 ibídem:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De lo anterior, revisando las pretensiones de la demanda, se advierte que la demandante pretende que le sea reconocida la existencia de la relación laboral con la entidad demandada y, como consecuencia de la declaración de la existencia de dicha relación se le reconozca y pague todas las diferencias salariales dejadas de pagar; lo que nos arroja la suma total \$132.889.940, cuyo valor supera los 50

SMLMV para el año 2020 (cuando se radicó la demanda), siendo entonces competente el Tribunal Administrativo del Magdalena para tramitarla en primera instancia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Despacho 03 del Tribunal Administrativo del Magdalena,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “falta de competencia por la cuantía”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

P 25

R 15